

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 030

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 194184089001-20210000500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ
DEMANDADO: NARCILO BANGUERA VALENCIA C.C. 4.700.699

López de Micay, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando por parte de secretaria que aun no se ha corrido traslado de la demanda ni notificado en legal forma el Auto de Mandamiento de Pago al señor NARCILO BANGUERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.700.699.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a término la notificación en debida forma al demandado NARCILO BANGUERA VALENCIA, y así surtir los respectivos traslados y aunque aparece constancia que se lo citó para que se presentara ante este Juzgado para efectos de notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado (recibe la notificación la señora Ana Banguera V. el 30 de julio de 2021 en la Vereda La Rotura) pero no se continuó con la notificación por aviso, y con ello proseguir con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que el 06 de agosto de 2021, se respondió por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar, indicando que no hay lugar para proceder con la medida de embargo, debido a que la persona con el

número de identificación reseñado, no presenta vínculo con los productos solicitados.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada María Consuelo Botero Ortiz, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar los actos idóneos para materializar la debida notificación al señor NARCILO BANGUERA VALENCIA del auto de mandamiento de pago.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del oficio con referencia AOCE-2021-3055964 del 06 de agosto de 2021, procedente de la "Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos" del Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac0f01806a96b1029b5614178695e4f91e7181a275273163ce026f1de9e0591

Documento generado en 24/03/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**